



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098 -2013-GM/MM

Miraflores,

28 MAYO 2013

### EL GERENTE MUNICIPAL;

**VISTOS:** el Expediente N° 3560-2012, el Informe N° 24-2013-GAC-MM de fecha 17 de mayo de 2013, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 228-2013-GAJ-MM de fecha 27 de mayo de 2013, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de mayo de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 240-2012-SGFC-GAC/MM, mediante la cual se sancionó al COLEGIO AMERICANO MIRAFLORES "Por carecer de licencia de funcionamiento" en su establecimiento ubicado en Av. José Pardo N° 651 - Miraflores; en mérito de la Notificación de Prevención N° 022491;

Que, mediante Resolución N° 421-2012-SGFC-GAC/MM de fecha 25 de mayo de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó al COLEGIO AMERICANO MIRAFLORES por la misma infracción, sanción que se derivó de la Notificación de Prevención N° 0016040;

Que, con Resolución N° 759-2012-SGFC-GAC/MM de fecha 07 de agosto de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control nuevamente sancionó a la precitada entidad educativa por haber incurrido en la misma conducta sancionable, en mérito de la Notificación de Prevención N° 021511;

Que, mediante Informe N° 178-2013-SGFC/GAC/MM del 15 de mayo de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control pone en conocimiento que se ha verificado que, mediante las resoluciones de sanción administrativa mencionadas en los considerandos precedentes, se han impuesto tres (03) multas al COLEGIO AMERICANO MIRAFLORES por un mismo hecho, lo que configura una vulneración al Principio de Continuación de Infracciones;

Que, en el precitado informe se menciona también que a la fecha la totalidad de las multas impuestas se encuentran canceladas y que el colegio cuenta con Licencia de Funcionamiento y certificado que autorizan el desarrollo de sus actividades en el giro de enseñanza preescolar, primaria y secundaria en su establecimiento, habiendo cesado en la infracción; asimismo, se precisa que con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 759-2012-SGFC-GAC/MM no se ha vulnerado el mencionado principio, indicando que este último acto administrativo ha quedado firme al no haber sido impugnado;

Que, mediante Informe N° 24-2013-GAC-MM, la Gerencia de Autorización y Control señala que entre la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 240-2012-SGFC-GAC/MM y la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2012-SGFC-GAC/MM no ha transcurrido el plazo legal de treinta (30) días hábiles, situación de hecho que constituye un vicio que vulnera el Principio de Continuación de Infracciones;

Que, de acuerdo con el Principio de Continuación de Infracciones, consagrado en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029: "Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo";





Que, asimismo, el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo antes citado, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;

Que, según lo establece el artículo 145 de la Ley N° 27444, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la misma ley, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, estando a lo expuesto, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2012-SGFC-GAC/MM, habida cuenta que entre la emisión de ésta y la de la Resolución de Sanción Administrativa N° 240-2012-SGFC-GAC/MM no han transcurrido los treinta (30) días hábiles que exige la Ley N° 27444;

Que, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste;

Que, en consecuencia, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2012-SGFC-GAC/MM, devienen en nulas también la Resolución Sub Gerencial N° 359-2012-SGFC-GAC/MM y la Resolución de Gerencia N° 008-2012-GDUMA/MM, por las cuales se emite pronunciamiento respecto de las impugnaciones derivadas de la sanción impuesta;

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 228-2013-GAJ/MM de fecha 27 de mayo de 2013, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2012-SGFC-GAC/MM;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2012-SGFC-GAC/MM de fecha 25 de mayo de 2012, dejándose sin efecto la sanción impuesta por ésta al COLEGIO AMERICANO MIRAFLORES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárense nulas de oficio la Resolución Sub Gerencial N° 359-2012-SGFC-GAC/MM y la Resolución de Gerencia N° 008-2012-GDUMA/MM, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al COLEGIO AMERICANO MIRAFLORES, conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR  
Gerente Municipal

